



Ayuntamiento de Jerez



ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA
PUBLICIDAD EXTERIOR
MEDIANTE CARTELERA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERA

ÍNDICE

TÍTULO. I DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 1.-</u>	Pág.1
<u>Artículo 2.-</u>	Pág.1
<u>Artículo 3.-</u>	Pág.1
<u>Artículo 4.-</u>	Pág.1

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

<u>Artículo 5.-</u>	Págs.1 y 2
<u>Artículo 6.-</u>	Pág.2
<u>Artículo 7.-</u>	Pág.2

TÍTULO III. CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

<u>Artículo 8.-</u>	Pág.2
<u>Artículo 9.-</u>	Págs.2 y 3
<u>Artículo 10.-</u>	Pág.3
<u>Artículo 11.-</u>	Pág.3
<u>Artículo 12.-</u>	Pág.3
<u>Artículo 13.-</u>	Págs.3 y 4

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

NORMAS GENERALES

<u>Artículo 14.-</u>	Pág.4
<u>Artículo 15.-</u>	Pág.4
<u>Artículo 16.-</u>	Pág.4
<u>Artículo 17.-</u>	Pág.4



DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.-----Págs.4 y 5
Artículo 19.----- Pág.5
Artículo 20.----- Pág.5

PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 21.-----Págs.5 y 6
Artículo 22.----- Pág.6
Artículo 23.----- Pág.6

TITULO V. INFRACCIONES

Artículo 24.----- Pág.6
Artículo 25.----- Pág.6
Artículo 26.----- Pág.6
Artículo 27.----- Pág.6
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.----- Pág.7
DISPOSICIONES FINALES.----- Pág.7
NOTA.----- Pág.7



TITULO. I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La instalación de las comúnmente denominadas "carteleras" ó "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Jerez, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de Abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2. Se consideran "carteleras" ó "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2.

No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas ó jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.
2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc.
3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3.

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesarias, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Artículo 4.

1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en los registros correspondientes, bastando para su acreditación la declaración responsable a tales efectos en la solicitud.
2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera".
3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO II. CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 5.

1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras" se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Recinto Histórico Artístico.
- b) Resto del Suelo Urbano.
- c) Resto del Suelo del Término Municipal.



2. La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plazo que como anexo formará parte de estas Ordenanzas.

Artículo 6.

1. En el Recinto Histórico únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2. En el ámbito del Suelo Urbano no incluido en el Recinto Histórico se permitirá la instalación de carteleras en:

- a) Los lugares señalados en el número anterior.
- b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
- c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas Municipales de uso del Suelo y Edificación.
- e) En la vía pública previa concesión de la autorización pertinente.

3. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

- a) En las vallas de cualquier tipo de obras.
- b) En las medianerías de los edificios, que no deben tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio.
- c) En cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
- d) En la vía pública previa concesión de la autorización pertinente.

Artículo 7.

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TITULO III. CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 8.

Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 9.

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:



- a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Artículo 10.

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible el número que le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta, así como la identificación de la empresa propietaria de la misma.

Artículo 11.

Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

Artículo 12.

Las instalaciones de "carteleras" en emplazamiento en los que están permitidos conforme al artículo seis de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiaje de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.
2. En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre la rasante oficial será de 0,20 m.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.
4. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 13.

1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotados de movimientos se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de equipamiento.

2. Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas



del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de los 0,50 metros.

5. El suministro de energía se realizará siempre subterráneo, bajo tubo, en zanjas y precisará de autorización municipal cuando dichas canalizaciones hubieren de discurrir por la vía pública.

TITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

NORMAS GENERALES

Artículo 14.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales.

Artículo 15.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios Técnicos que utilicen.

Artículo 16.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 17.

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.

1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente suscritas por el interesado o su mandatario en el modelo oficial que se apruebe y de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 29 de la Ordenanza Municipal de Atención a la Ciudadanía podrán presentarse:

- a) En cualquier oficina del Registro General.
- b) En la Sede Electrónica, definida en Artículo 19 de la citada Ordenanza y/o a través de la Ventanilla Única regulada en la Directiva 2006/123/CE y Ordenanza Municipal del Libre acceso de actividades y servicios.



- c) En las oficinas de Correos, a través de los distintos medios existentes al efecto.
 - d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - e) En los Registros de cualquier Órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o de otra cualquiera Administración Pública, si se hubiese suscrito el oportuno convenio.
 - f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
 - b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
 - c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
 - d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).
 - e) Presupuesto del total de la instalación.
 - f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
 - g) Referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
 - h) Cuando fuere preceptiva la autorización de la administración central o autonómica, declaración responsable de tenerla concedida, con referencia de fecha y órgano que la otorgó.
 - i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 9, de esta ordenanza.
 - j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.
 - k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Artículo 19.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán en régimen de previa autorización administrativa expresa, en el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa, siendo el silencio administrativo desestimatorio, al concurrir las circunstancias previstas en los artículos 9,1 y 13,4 de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Artículo 20.

Para retirar la correspondiente licencia será necesario haber abonado la correspondiente autoliquidación de la tasa.

PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 21.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.



2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.
3. Para la obtención de éstas nuevas licencias será imprescindible haber abonado la correspondiente Autoliquidación de la tasa.
4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 22.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 23.

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigilancia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.
2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

TITULO V. INFRACCIONES

Artículo 24.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanísticas quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley del Sueldo y el Reglamento de Disciplina Urbanística y a lo dispuesto en esta Ordenanza cuando le sea de aplicación.

Artículo 25.

Las personas responsables de la infracción serán las señaladas en la Ley y Reglamentos citados, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

Artículo 26.

1. Las infracciones se clasifican en graves y leves.
2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.
3. Se consideran infracciones graves:
 - a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.
 - b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones o de órdenes de retirada de la cartelera por cumplimiento de la licencia o variación de las circunstancias urbanísticas.

Artículo 27.

La cuantía de las multas con que se sancionarán las infracciones cometidas se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

PRIMERA.

1. Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.
2. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIONES FINALES.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.
2. Quedan derogadas las disposiciones al respecto contenidas en las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno así como las normas de igual rango que la presente Ordenanza, que se opongan a la misma.
3. La Gerencia Municipal de Urbanismo propondrá al Ayuntamiento la Modificación de la Normativa del P.G.O.U. 1984 en lo relativo a publicidad exterior en cuanto no sea concordante en lo previsto por las Presentes Ordenanzas.

NOTA:

- **Texto aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 23/12/1985 (BOP N° 94 de fecha 25/04/1986).**
- **Texto modificado parcialmente por acuerdo de Pleno de fecha 30/12/2009, en aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (BOP N° 6 de fecha 12/01/2010).**